

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 41001-31-10-004-2023-00336-01**

**REF. PROCESO DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
PROPUESTO POR YEISON ORLANDO VILLALBA ÁVILA.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 6 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Yeison Orlando Villalba Ávila, a través de apoderado judicial, presentó demanda que clasificó de jurisdicción voluntaria, dirigida a la anulación del registro civil de nacimiento de K.L.V.A., ello tras precisar que, a raíz de la relación sentimental que sostuvo con la madre del menor, Zulay Magally Arcos Sosa, se ofreció a registrarlo como hijo suyo, sin serlo y pese a que ya había sido previamente inscrito como descendiente de Fabián de Jesús Quiroz Velásquez.

A través de auto de 31 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva inadmitió el libelo introductorio.

Dentro del término concedido para la subsanación de la demanda, la parte activa allegó un escrito a través del cual, hizo precisiones en torno a la viabilidad de la acción bajo el cauce procesal propuesto.

**AUTO APELADO**

Por auto del 6 de octubre de 2023, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva rechazó la demanda incoada por el extremo activo, al considerar, en esencia, que el trámite

de la referencia corresponde a un proceso de impugnación de la paternidad, y no a uno de nulidad del registro civil de nacimiento, por lo que no se saneó la irregularidad detectada en forma previa.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia de 13 de octubre de 2023.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado del extremo convocante solicita que se revoque la providencia criticada y que, en su lugar, se ordene la admisión de la demanda y la continuidad del trámite a que haya lugar.

Como sustento de la apelación, indica que este no es un proceso de impugnación de la paternidad, en otros motivos, porque hace tiempo operó la caducidad de dicha acción; sino de un caso de doble identidad de una persona, que busca afianzar el verdadero estado civil del menor, por encima de aquel espurio, con miras a prevenir los futuros daños que ello pueda acarrear para la sociedad y el titular de dicho registro duplicado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

### **SE CONSIDERA**

La suscrita magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda presentada por Yeison Orlando Villalba.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez inadmitirá la demanda cuando i) no reúna los requisitos formales; ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos

legales; iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; el demandante carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo el mismo necesario; y vii) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, el inciso 4º del artículo en mención, prevé que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza.

Por su parte, el rechazo y la inadmisión sólo serán procedentes frente a las causales expresa y taxativamente enmarcadas en la ley, y no se admiten causales adicionales, razón por la cual ante la ausencia de una de tales situaciones no se podrá hacer otra cosa distinta que admitir la demanda.

En esa línea, el artículo 82 del Estatuto Procesal Civil dispone los requisitos formales que debe reunir el libelo impulsor: (i) la designación del juez a quien se dirija; (ii) el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales; (iii) el nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso; (iv) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; (v) los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; (vi) la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte; (vii) el juramento estimatorio, cuando sea necesario; (viii) los fundamentos de derecho; (ix) la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite; (x) el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, y (xi) los demás que exija la ley.

Precisamente, el artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022, que estatuyó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, con ello, de las medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, añadió nuevos presupuestos para la tramitación de la demanda por vía

virtual y cuya omisión redundaría en que se inadmita dicho escrito: (i) que no se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y demás sujetos procesales; y (ii) que no se envíe copia de la demanda y sus anexos, o del escrito de subsanación, a los demandados por medio electrónico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el extremo pasivo.

En el *sub examine*, se evidencia que la juez de conocimiento rechazó la demanda al concluir, en síntesis, que el actor se equivocó al calificar la acción de tipo sustancial que rige su solicitud, pues, en criterio del *a quo*, la cuestión debe ventilarse bajo el perímetro de un proceso de impugnación de la paternidad.

Dicho argumento se opone al deber de interpretación de la demanda -los principios *iura novit curia* y *da mihi factum et dabo tibi ius*- pues, el acierto sobre tal punto, no determina la prosperidad de las pretensiones y, mucho menos, la admisión o no del escrito genitor, habida cuenta que “*los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias*”, de modo que “*solo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción*”<sup>1</sup>.

En efecto, “*las partes tienen la carga procesal de delimitar los extremos de la litis, fijar el objeto del litigio y demostrar los supuestos de hecho en que fundan sus afirmaciones. Pero la identificación de la opción correcta frente al tipo de acción que rige el caso es una obligación del juzgador. Por ello, la prohibición de escoger entre un régimen u otro está dirigida al juez y no a las partes*”<sup>2</sup>.

En todo caso, haciendo uso del precedente horizontal de esta Corporación, se tiene que por auto de 15 de diciembre de 2020, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, M.P. doctora Enasheilla Polanía Gómez, al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia y Cuarto Civil Municipal de Neiva, a raíz del proceso con radicación 41001-40-03-004-2020-00104-00, se determinó que la demanda de nulidad del registro civil de nacimiento se enmarca en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, en

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC13630-2015 de 7 de octubre de 2015, radicación 73411-31-03-001-2009-00042-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC780-2020 de 10 de marzo de 2020, radicación 18001-31-03-001-2010-00053-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

particular, cuando la norma alude a “*los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*”, bajo los siguientes argumentos, que acoge este despacho:

*“Al efecto, obsérvese que la pretensión central del demandante fue la nulidad del registro civil de un tercero, a consecuencia de unos supuestos facticos que acreditarían la falsedad de los documentos que sirvieron de base para su expedición, generando una alteración y modificación drástica en sus condiciones jurídicas consubstanciales a la persona, perjudicando su situación como sujeto de derechos y obligaciones.*

*(...) De este modo se advierte, tal como lo señaló el juzgado civil municipal, que el fundamento normativo de la competencia frente a pretensiones de esta naturaleza, es el numeral 2 del artículo 22 y no el numeral 6 del artículo 18 del mencionado estatuto directriz. Allí especifica la competencia de los jueces de familia en primera instancia sobre todo lo respectivo a “la investigación e impugnación de la [p]aternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o lo alteren”.*

*(...) Unificando todos los conceptos estudiados para el caso en concreto, se sostiene la línea jurisprudencial enfocada al estado civil, otorgándole su eminente importancia dentro del ordenamiento jurídico, al punto de que cualquier cambio o variación que tenga el registro civil puede alterar radicalmente una cantidad considerable de derechos relacionados al del sujeto en cuestión. Una responsabilidad que debido a la complejidad en las temáticas de filiación y derechos sucesorales, se les ha asignado a los jueces de familia”.*

Así las cosas, si se observa que el litigio corresponde a una naturaleza sustancial distinta a la que invoca el accionante, ello no comporta indefectiblemente el rechazo la demanda, pues, para el despacho, con tal decisión, se desconoce el referenciado principio *iura novit curia*, en tanto es el juzgador quien tiene la obligación de identificar lo que se pretende en forma correcta, respecto de la acción que gobierna el asunto.

Lo anterior, sin perder de vista otras distintas falencias que se advierten en el escrito genitor, al rotularse el trámite como de jurisdicción voluntaria cuando, en realidad, se trataría de un asunto contencioso, lo que obliga a identificar las partes en debida forma (art. 82 #2 C.G.P.), remitir copia de la demanda y sus anexos (art. 6 Ley 2213/22); entre otros aspectos que deberán ser objeto de subsanación.

Por lo expuesto, se revocará el auto proferido el 6 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, y en su lugar, se ordenará al *a quo* que proceda a calificar nuevamente la demanda, conforme a las consideraciones realizadas, sin perjuicio de que avizore alguna otra irregularidad que amerite su subsanación, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

### **COSTAS**

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 6 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, dentro del presente asunto, para en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* que proceda a calificar nuevamente la demanda propuesta por **YEISON ORLANDO VILLALBA ÁVILA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa, sin perjuicio de que avizore alguna otra irregularidad que amerite su subsanación, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72897b8137526a78b2d823b0481c6d71671a5f974782bcd422efdc421f3c1141**

Documento generado en 07/12/2023 12:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**